

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ. Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la

Diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquier circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunicó al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-

ridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

QUINTAS.

Circular número 47.

Para el cumplimiento de la Ley que precede he tenido á bien mandar:

1.º Quede sin efecto mi circular número 46 publicada por Boletín extraordinario.

2.º El alistamiento y demás operaciones previas de la quinta quedarán terminadas el día 12 de Abril.

3.º El sorteo tendrá lugar, sin pretexto de ninguna especie, el tercer Domingo de Abril.

Los Alcaldes todos del territorio de mi mando cumplirán estrictamente con lo prevenido y disposiciones que preceden, pues de lo contrario les haré sentir todo el peso de la Ley, exigiéndoles la responsabilidad mas estrecha.

Soria 28 de Marzo de 1869.—José Gabriel Balcázar.

Circular núm. 48.

Habitantes de la provincia de Soria:

Voy á dirigiros en estos momentos algunas palabras francas y leales como han sido siempre las que de mis labios habeis escuchado.

Las Cortes Soberanas han de-

cretado una nueva quinta, pero al decretarla han tenido á bien declarar por medio del Poder Ejecutivo que será la última, que será la vez postrera que se arranque á los hijos de los brazos de sus madres que se exija ese odiado tributo de sangre; pero hoy por mas que otra cosa digan los que la libertad odian y á crearle obstáculos aspiran, hoy la quinta es necesaria por que la honra de España se halla comprometida en Cuba, por que nosotros no podemos abandonar la mas rica de nuestras conquistas que se ha alzado por un error inesplicable contra los que ivan á romper sus cadenas.

Los reaccionarios que ayer dilapidaban nuestros tesoros y vuestra sangre vertían acechan el instante de turbar con sus tenebrosas maquinaciones la solemne calma con que la Nación Española ha inaugurado su regeneracion política y social.

En tan graves momentos negar al Poder Ejecutivo, ó mas bien á las Cortes Soberanas, el contingente que reclaman es un crimen de lesa Nación y por traidor á la patria debe declararse al que lo cometa.

No serais vosotros ciertamente hijos de este país clásico de lealtad y de antemano me congratulo al pensar que dareis á la España todo ejemplo de cordura, de civismo y de amor á la santa causa de la libertad. Soria 28 de Marzo de 1869.—José Gabriel Balcázar.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por V. E. para regularizar en cuanto sea posible las gratificaciones del personal facultativo encargado de llevar á cabo los trabajos catastrales de España:

Considerando que el crédito consignado para gratificaciones de campo en el actual presupuesto es insuficiente para cubrir esta atencion:

Considerando que el estado actual del Tesoro no permite conceder crédito alguno extraordinario para este objeto:

Considerando además que respecto á gratificaciones sólo puede adoptarse el principio de concederlas por aquellos servicios que exigen una variacion continua de la residencia de los empleados:

Y considerando que del remanente que resulta á consecuencia de la supresion del personal de Delineantes podrá aplicarse una parte á la atencion de que se trata:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

Artículo 1.º En lo sucesivo sólo tendrán derecho á disfrutar gratificacion de campo los Ayudantes y Parceladores que por razon de su destino no puedan tener residencia fija, ó los que teniendo ella hayan de pernoctar fuera de ella con frecuencia. Los Portamiras disfrutarán la gratificacion correspondiente todos los dias que se ocupen en trabajos de campo.

Art. 2.º Las gratificaciones serán de 3 escudos diarios para los Ayudantes encargados de inspeccion y comprobacion en los dias que dure su inspeccion; de 2 escudos diarios permanentes para los Ayudantes jefes de brigada y demás comprendidos en el artículo anterior; de 600, 400 y 200 milésimas de escudo para los Ayudantes geómetras, Parceladores y Aspirantes y Portamiras respectivamente.

Art. 3.º De la cantidad que resulta sobrante en la partida que aparece en el presupuesto para el suprimido personal de Delineantes se aplicará lo que sobre, despues de adquirir el material necesario, para satisfacer las gratificaciones de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.—Señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto que el Vocal de la clase de Senadores del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar Don Manuel Cantero cese en dicho cargo; quedando el Poder Ejecutivo satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto que el Vocal de la clase de Senadores del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar D. Julian Velarde y Santillan, Conde de Velarde, cese en dicho cargo; quedando el Poder Ejecutivo satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar D. Luis Diaz Perez cese en dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Manuel Cantero, Diputado de las Cortes Constituyentes.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Mariscal de Campo D. Joaquín Jovellar y Soler, Director general de Administracion militar.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Constantino Ardanáz, Diputado de las Cortes Constituyentes.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Manuel Berra, Diputado de las Cortes Constituyentes.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Gabriel Rodriguez, Diputado de las Cortes Constituyentes.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido

á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Mariano Valero y Soto, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á don Felipe Picon, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de la Coruña por salida á otro destino de D. Felipe Picon que la desempeñaba, á don Diego Fernandez Cano, Magistrado de la misma Audiencia.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por promocion de D. Diego Fernandez Cano, á D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de término cesante.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Antonio Leon Romero, Magistrado de la Audiencia de Granada, á igual plaza en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Manuel Lopez Sagredo.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia de Lugo, á la plaza de Magistra-

do de la Audiencia de Granada, que resulta vacante por traslacion de D. Antonio Leon Romero.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que del destino de Oficial de la clase de terceros de este Ministerio ha presentado D. José María Florez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Víctor Zurita Oficial de la clase de terceros de este Ministerio en la vacante que resulta en el mismo por dimision de D. José María Florez.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha acordado nombrar al Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez Vicepresidente del Almirantazgo.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Brigadier de la Armada D. José Polo de Bernabé Comisario del Almirantazgo.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Brigadier de la

Armada D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca Comisario del Almirantazgo.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Diputado de las Cortes Constituyentes D. Segismundo Morét y Prendergast Comisario del Almirantazgo.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 49.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder Ejecutivo.

«Reconocida por las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negli-

gencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las espresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente Decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion primera del art. 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultar ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este Decreto en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo

de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la Instruccion de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto. — Madrid 1.º de Marzo de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del «Boletín oficial» de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma Instruccion y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de Marzo de 1869. = E. Suarez Inclán.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las Oficinas de Hacienda, del público en general y demás efectos correspondientes. Soria 27 de Marzo de 1869.

= JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Inés Miero, hija de Don Ramon, Miliciano Nacional de Azafrá, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion, a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial a los efectos correspondientes. Soria 27 de Marzo de 1869.—El Gobernador, José Gabriel Balcazar.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 9 del actual, me comunica la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorizacion para restablecer pasos a nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferros-carriles, el Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes, no afecta a las vias de uso publico, ni por ello se imponen a las Empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas, la facultad de otorgar esta clase de concesiones mediante las acostumbradas condiciones ó las que segun los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la Inspeccion facultativa y la conformidad de la Compañia concesionaria del ferro-carril a que afectan.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 24 de Marzo de 1869.—José Gabriel Balcazar.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de la Revilla.

Don Angel Isla, Alcalde Presidente del mismo y su distrito.

Hago saber: Que para proceder con acierto el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo a los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la contribucion de Inmuebles, cultivo y pecuaria que ha de regir en este pueblo en el año económico de 1869 á 1870, y teniendo presente los artículos del 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos, bien sean vecinos de este pueblo ó de cualquiera otro que tuviesen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este termino jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable termino de quince dias, á contar en el que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas conforme al artículo 20 citado y sus párrafos, y verificado que sea, el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25, entregará las relaciones a los repartidores para que procedan a su exámen y comprobacion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan fincas en este termino jurisdiccional, bien sean vecinos ó forasteros; advirtiendo á los señores Alcaldes de los pueblos que tengan antecedentes, que si alguno de sus vecinos son dueños de fincas en este pueblo, den la publicidad debida para que no aleguen ignorancia, y en las que se notare ocultacion quedarán sujetos á la responsabilidad que dispone el art. 24 del referido Real decreto. La Revilla 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Angel Isla.

Ayuntamiento de Oteruelos.

Don Gerónimo Duran, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que siendo llegada la época de dar principio á los trabajos preliminares de la formacion del amillaramiento, el que ha de servir de base para el re-

partimiento de la contribucion de Inmuebles para el año de 1869 á 1870; y en cumplimiento á la ley vigente, se hace preciso que los contribuyentes ya sean vecinos, colonos ó forasteros que posean tierras en este distrito municipal, presenten en la Secretaria del mismo en el término de 15 dias desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas que posean ó administren, arregladas á los modelos que acompañan á la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; en la inteligencia de que si vencido el plazo fijado no las presentan, quedarán sujetos á lo que dispone el art. 24 del referido Real decreto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes en este rádio jurisdiccional. Oteruelos 22 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Gerónimo Duran.

Ayuntamiento de Villaverde.

Don Roque Nicolás, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el caso de que en lo que queda del presente mes de Marzo hasta el 20 del inmediato mes de Abril se han de hallar reunidas en la Secretaria del Ayuntamiento que presido las correspondientes relaciones juradas de todos los contribuyentes del distrito como de la Ciudad de Soria, Ocenilla, Cidones y Herreros, de las fincas rústicas y urbanas que posean en este termino jurisdiccional para por ellas arreglar en su dia la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza, y evitar por su medio las reclamaciones que pudieran suscitarse; con el bien entendido que de no hacerlo así no podrán en tiempo alguno formar queja alguna al intento. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que ningun contribuyente alegue ignorancia; advirtiendo á los señores Alcaldes de los citados pueblos den publicidad á dicho anuncio, y la Junta respectiva pueda proceder con toda exactitud y justicia al desempeño de su co-

metido. Villaverde 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Roque Nicolás.

Ayuntamiento de Paones.

Don Santiago Garcia, Alcalde popular de este distrito.

Hago saber: Que espirado el plazo para la presentacion de solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, ha acordado el mismo, en conformidad al artículo 101 de la ley municipal vigente, se anuncien los nombres de los aspirantes para su insercion en el Boletín oficial.

D. Félix Vicente Barrio, Secretario del Ayuntamiento de Quintanilla Nuño Pedro, ha presentado una solicitud y hoja de servicios en papel simple.

D. Manuel Garrido, Secretario del Ayuntamiento de Romanillos de Medinaceli, no ha presentado solicitud.

D. Cecilio Carretero, Secretario interino de este Ayuntamiento, ha presentado solicitud en papel correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificacion de conduza.

Lo que se hace público para que durante los quince dias siguientes al anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se hagan contra la aptitud legal de los pretendientes. Paones 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Santiago Garcia.

Anuncios particulares.

D. Tomás Nabas Garcia, vecino y propietario en la villa de Langa, en uso de las disposiciones vigentes, hace saber: Que desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial quedan acotadas todas sus fincas rústicas enclavadas dentro del termino municipal de dicho pueblo, las que por estar diseminadas señalará con motos blancos para que ninguno entre en ellas á pastar con sus ganados, recoger restos de cosecha ni ninguna otra clase de aprovechamiento. Los contraventores serán perseguidos por la ley.